



AUTO N. 02472

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente llevó a cabo visita de control y seguimiento el 10 de octubre de 2016 y el 24 de octubre del mismo año a la Calle 5B Sur No. 3A – 21 de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., en donde se encontraron tres elementos publicitarios tipo Valla de Obra Convencional cuyo texto publicitario refería “[*éxito ventas torre a iniciamos ventas torre b ¡bienvenido! a su próximo hogar desde \$116 millones hasta \$272 millones 3214659875 www.proyectoaldc.com*)]” siendo su presunto anunciante o propietario la sociedad **Diseñar Futuro S.A** identificada con Nit. 900.607.005-8, los cuales se encontraban colocados sin contar con registro previo vigente expedido por esta Secretaría, contraviniendo así lo normado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 04044 del 7 de septiembre del 2017 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETO:

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, por parte de la Sociedad DISEÑAR FUTURO S.A., identificada con NIT 900.607.005-8, como propietaria de los



elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Convencional de Obra instalados en el inmueble de la dirección Calle 5b sur No. 3ª – 21, sentido Oriente – Occidente.

(...)

4. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

a) La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visitas técnicas de Control, los días 10/10/2016 y 24/10/2016 al Inmueble ubicado en la Calle 5b sur No. 3ª – 21 encontrando instaladas tres (3) Vallas Convencionales de Obra, cuya propietaria es la sociedad DISEÑAR FUTURO S.A., identificada con NIT 900.607.005-8, encontrando que:

- Los elementos de Publicidad Exterior tipo Vallas Convencionales de Obra no cuentan con registro.
- La obra de construcción cuenta con dos vallas o más, en un mismo sentido y costado vehicular.
- Las vallas convencionales de obra no contienen la información establecida en el artículo 61 del Decreto Nacional 1469 de 2010 en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor a 2 m²
- Una Valla Convencional de Obra, se encuentra instalada en espacio público.

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

A partir de lo evidenciado en las visitas de Control y de Seguimiento, se determinó que los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Convencional de Obra, ubicados en la Calle 5b sur No. 3ª – 21, no cuentan con registro, que la obra de construcción cuenta con dos vallas o más, en un mismo sentido y costado vehicular, que no contienen la información establecida en el artículo 61 del Decreto Nacional 1469 de 2010 en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor a 2 m² y que Una Valla Convencional de Obra, se encuentra instalada en espacio público.

TIPO ACTA	Acta de Control y Seguimiento a Elementos PEV
CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMATIVIDAD ASOCIADA
Los elementos de publicidad exterior visual no cuentan con registro de publicidad exterior visual de la SDA	Artículo 30, Decreto 959/2000 Artículo 5, Cap. II, Resolución 931/2008
La obra de construcción cuenta con dos vallas o más, en un mismo sentido y costado vehicular.	Artículo 10, Cap III, Decreto 506/2003
La valla de Obra no contiene la información establecida en el Artículo 61 del Decreto Nacional 1469 de 2010.	Artículo 61, Decreto Nacional 1469 de 2010.
Valla Convencional de Obra, se encuentra instalada en espacio público.	Artículo 5, Título II, Decreto 959/2000

5.1 PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:

VISITA NO.1 – 10/10/2016



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

REGISTRO FOTOGRÁFICO



FOTOGRAFÍA 1: Vista Panorámica de los dos elementos instalados en el predio Calle 5b sur No. 3ª – 21, sentido Oriente Occidente, los cuales no cuentan con registro.



FOTOGRAFÍA 2: Vista de tablero de la valla de obra, se evidencia que no cuenta con la información del Decreto Nacional 1469/2010.



FOTOGRAFÍA 3: Vista de elemento instalado en espacio público, Sentido Norte – Sur, se evidencia que no esta dentro de la obra.

VISITA NO. 2 – 24/10/2016 REGISTRO FOTOGRÁFICO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



FOTOGRAFÍA 1: Vista Panorámica de los dos elementos instalados en el predio Calle 5b sur No. 3ª – 21, sentido Oriente Occidente, los cuales no cuentan con registro



FOTOGRAFÍA 2: Vista de tablero de las vallas de obra, se evidencia que no cuenta con la información del Decreto Nacional 1469/2010.



FOTOGRAFÍA 3: Vista de elemento instalado en espacio público, se observa instalación de cerramiento, sentido Norte – Sur.

USO DEL SUELO – POT – ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



6. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se identifica que la Sociedad DISEÑAR FUTURO S.A, identificada con NIT 900.607.005-8, propietaria de los Elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Valla de Obra Convencional, y a la fecha de las visitas técnicas se evidenció que los elementos de Publicidad Exterior Visual no cuentan con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuenta con más de dos vallas por sentido y costado vehicular, las vallas de Obra no contienen la información establecida en el Artículo 61 del Decreto Nacional 1469 de 2010, finalmente se encuentra una valla en espacio público y no en la obra, presuntamente infringiendo la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.

Los presentes elementos publicitarios tipo Valla de Obra Convencional, por sus características estructurales, se encuentran demarcadas dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales



de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 04044 del 7 de septiembre del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Diseñar Futuro S.A** identificada con Nit. 900.607.005-8 propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo Valla de Obra Convencional, ubicado en la Calle 5B Sur No. 3A - 21 con orientación visual Oriente – Occidente de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Diseñar Futuro S.A** identificada con Nit. 900.607.005-8, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 04044 del 7 de septiembre del 2017, señaló que los tres elementos de publicidad exterior visual tipo Valla de Obra Convencional ubicados en la Calle 5B Sur No. 3A – 21 con orientación visual Oriente – Occidente de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, se encontraban colocados se encontró instalada sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente,

7



vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

Que en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Diseñar Futuro S.A** identificada con Nit. 900.607.005-8, representada legalmente por el señor Alejandro Hoyos Llach identificado con cédula de ciudadanía 80.082.425 o quien haga sus veces por en calidad de propietaria de los elementos de la estructura tipo valla convencional instalados en la Calle 5B Sur No. 3A – 2 de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, toda vez que la valla no contaba con registro ante esta Secretaría; como consta en el concepto técnico 01147 del 11 de marzo de 2017, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

En orden a determinar y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **Diseñar Futuro S.A** identificada con Nit. 900.607.005-8 a través de su representante legal el señor Alejandro Hoyos Llach identificado con cédula de ciudadanía 80.082.425 o quien haga sus veces, en la Carrera 11 No. 81 - 26 OF 201 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2018-711, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL
AFRICANO

C.C: 52903262 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/06/2019

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/06/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/06/2019

EXP: SDA-08-2018-711